

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario restitución de inmueble-2020-00516

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por RV Inmobiliaria S.A. contra Andrés Fiorentino Téllez Bareño.

Trámite el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Se reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

jm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>013</u> de hoy <u>5 de febrero de 2021</u> a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA	Z
--	----------

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef4886562638ea2d74b11a4e9d2e8d7b8ae8811d6c6196e21077103ed12ebbf1
Documento generado en 30/10/2020 01:47:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0521

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RV Inmobiliaria S.A. contra Jorge Luis Camero Urrego, Ivan Camilo Camero Alfonso, Martha Adelina Alfonso Sanchez y La Hacienda Centro Comercial S.A.S., por los siguientes conceptos:

1. \$ 3.240.000,00 por el canon de junio de 2020.
2. \$ 3.240.000,00 por el canon de julio de 2020.
3. \$6.480.000,00 por cláusula penal. No se libra la orden de pago por el valor solicitado dado que aquel no puede exceder al duplo de la obligación "*incluyéndose ésta en él*", conforme lo previsto en el artículo 1601 del C. C.
4. Por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso hasta que se verifique la entrega del inmueble, los cuales deben ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>013</u> de hoy <u>05 de febrero de 2021</u> a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce2857689cbb71756a448875fde76a0fcf3b1ceb94555ad03bc0d5fb1454a88

Documento generado en 30/10/2020 01:46:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad de la garantía real 2020-00506

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese la certificación del desglose efectuado en los títulos base de la ejecución, teniendo en cuenta la anotación No. 009 del certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen en el presente asunto.
2. Desacumule las pretensiones de la demanda, como quiera que el pagaré fue pactado por instalamentos, por lo tanto, dichos rubros junto con sus intereses deben pedirse de manera independiente, pues constituyen súplicas autónomas y se diferencian del capital acelerado y por ende, deben solicitarse cuotas vencidas hasta la data de radicación de la demanda, con los réditos y de ahí en adelante capital acelerado.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d25fb095856805fe8a7f354cc515c635d74f2976f6db6ae617238c96ee2ecb7

Documento generado en 30/10/2020 01:47:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00508

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención Cooprosol contra Eugenio Quesada Rivas por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 84437

1. \$2.104.801,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

No se libra orden de pago por los réditos de plazo, dado que no se indicó de forma completa su periodo de causación, esto es, hasta cuando se causarían.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4d8b62eae4a1ab8e819f356b4371edb80ea92cdb7f67367f386db1f6d882ee

Documento generado en 30/10/2020 01:47:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario restitución de inmueble-2020-00510

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por RV Inmobiliaria S.A. contra Aura Stella Botto Cotes.

Tramítase el asunto por el procedimiento verbal sumario

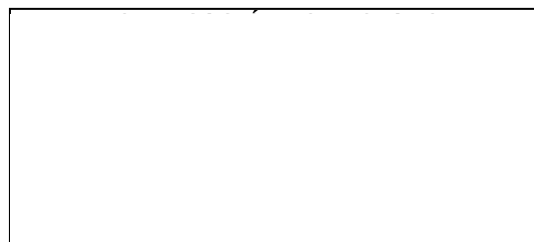
Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Se reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

jm



JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b290841c1a5aca4fb218384b757a50add4b158c916e40112ea6f87ebb04892

Documento generado en 30/10/2020 01:47:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00512

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese nuevamente copia del pagaré de manera legible, toda vez que en el documento adosado no se ve con claridad los números y letras allí plasmadas.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos, alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

jm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>013</u> de hoy	
<u>05 de febrero de 2021</u> alas 8:00 a.m.	
La Secretaria	
LIGIA ORTIZ BARBOSA	

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc75a13143820cd14866fee4c94c27c6e9b0a87a34d035eb1040d0a1e036f2b4

Documento generado en 30/10/2020 01:47:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00522

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

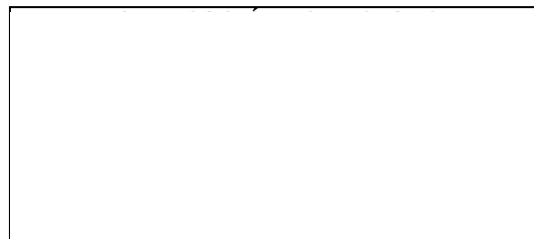
Alléguese nuevamente copia del pagaré de manera legible, toda vez que en el documento adosado no se ve con claridad los números y letras allí plasmadas.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos, alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

jm



JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0379a6de1166806b58bc8d3268115a2677fbd6da2fea5aab335a159bb2f48

Documento generado en 30/10/2020 01:47:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00524

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el contrato adosado como base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, mientras que en el libelo obra como domicilio y lugar de notificación Soacha - Cundinamarca, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

jm

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3133f13270ac0b164bb37b3e8b81288914616f05cb57b6c26fb6d031c027c940

Documento generado en 30/10/2020 01:47:29 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2021)

Ejecutivo 2020-00526

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Leny Catalina Vergara Pinto contra Fabián Andrés Duque Duque, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$6.000.000.00, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 16 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Se niegan los intereses de plazo como quiera que los mismos no fueron pactados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Leny Catalina Vergara Pinto actúa en causa propia.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98bc350fabdb17b8d57117080a53a7e4dde9cbd36cb7a45e94bb4a54b551db82

Documento generado en 30/10/2020 01:47:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-00526

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

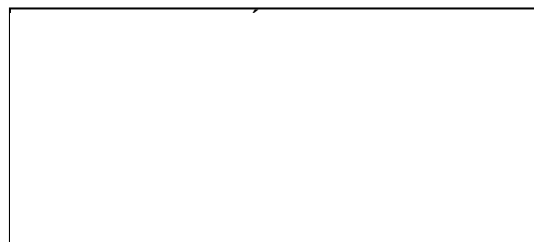
Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-75707 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

jm



JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72342d3ff15d4ae11f7f5e4f348da40b5978d4f6cd22a0e767f0fb3a2caf7e03

Documento generado en 30/10/2020 01:47:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref-2020-01026

Es sabido que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto sometido a estudio, el documento que se presenta como soporte del recaudo no tiene fuerza ejecutiva toda vez que corresponde a una "*libranza*" o la "*liquidación del presente crédito*" la cual tiene como única finalidad autorizar un descuento por nómina de un trabajador, por ende carece tanto de las exigencias generales como específicas de un título-valor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74fb4c6f3c32f4e16c94a3e4f871ec0a2bbc1239a820c2b2028539bea76aa96b

Documento generado en 04/02/2021 02:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref-2020-01030

Revisados los documentos que se presentan como soporte de la acción, se observa que no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., es decir, que tengan obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

En el presente asunto, Armando Arias Pulido promueve demanda ejecutiva en contra de Alan Rene Pérez Ortega y Antonio Carlos Vargas Ortiz para obtener el pago de una cláusula penal soportada en un "*contrato de arrendamiento*", pacto que entre otras cosas, debe ser declarado incumplido ante la jurisdicción ordinaria y no traerse directamente a su ejecución mediante el tipo de proceso que se pretende adelantar, pues aunado a lo anterior con los documentos aportados no acreditó que el señor Armando Arias Pulido hubiera cumplido con las obligaciones que se encontraban a cargo de él.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ca11c7dcf139c9b7a442577fbbde2e837b88532fed32a8d099231301ea9e6b

Documento generado en 04/02/2021 02:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref-2020-01034

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante, en el que se acredite la vigencia de la representante legal, toda vez que en el adosado indica *"actuará como Administrador durante el periodo del 03 de abril de 2019 al 02 de abril de 2020"*.
2. Indíquese la dirección física y electrónica que el representante legal de la ejecutante posee para recibir notificaciones.
3. Adósesese copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1087f849391b8bfd76a861f17aed11a216104a8af6b2d5dfb00c9cf6944960

Documento generado en 04/02/2021 02:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Servidumbre 2020-1035

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el dictamen pericial de constitución de la servidumbre que exige el inciso 1º del artículo 376 del Código General del Proceso, el cual deberá contener cada una de las declaraciones y afirmaciones que prevé el artículo 226 de la misma normatividad.
2. Apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.
3. Señálese la dirección física y electrónica que los representantes legales de las sociedades interviene poseen para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**717a9e8ccb11979f12fc36b8100ed71b19007790d235c217b667e43
585504da5**

Documento generado en 04/02/2021 02:04:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref-2020-01036

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese, poder, la demanda y anexos que pretende adelantar en el presente asunto.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bb38fd7f4bebc9c9abdf716f64332ec28acb91389912412a7efb72b07c54225

Documento generado en 04/02/2021 02:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1053

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A.S. contra Marcos Pardo Delgado por los siguientes conceptos:

Pagaré 00010200000064257

1. \$ 2.419.482,00 como capital.
2. \$ 477.470,00 como intereses remuneratorios.
3. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453fe6b45bca1dffd6f8b275b7791fd4a063f22153dc2cabba30a36a597896

Documento generado en 04/02/2021 02:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1053

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado como empleado o contratista de Seracis Ltda. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador y/o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$4.346.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este cuaderno. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$3.768.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60a176947b6304bd106b4d8ae9eeaf322f2dff0a5fb37dbebb9fcdd1
37f0d715**

Documento generado en 04/02/2021 02:04:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1055

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma que la asamblea general del conjunto aprobó el cobro como expensa común de unos rubros denominados "parqueadero motos" y "multas y/o sanciones – faltas a manual de convivencia en julio de 2017 y octubre de 2018".
2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante que acredite el cargo que ostenta la señora Diana Alexandra Abril Alzate, dado que el adosado a folio 16 indica que *"actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 27 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020"*, data que ya feneció, y además, fue expedido el 25 de noviembre de 2020.
3. Señálese el domicilio de la copropiedad ejecutante y de los ejecutados.
4. Desacumule las pretensiones de la demanda, como quiera que las obligaciones perseguidas son pactadas para ser pagadas por instalamentos.
5. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal de la copropiedad demandante posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f11f15acbb87d65af4209e43872a66b99ece33900b6cf180d5e099
0b91bbdc**

Documento generado en 04/02/2021 02:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1057

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré adosado como base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, mientras que en el libelo obra como domicilio y lugar de notificación Villavicencio - Meta, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6906157baf2e650bcf610e824917e028ca5b1f46409032fef5e48c48
69092909**

Documento generado en 04/02/2021 02:05:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-1059

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Integral de Servicios para Fuerza Pública y Pensionados del Estado contra Alex Ferney Arce Angulo por los siguientes conceptos:

Pagaré- Libranza No. 996

1. \$1.140.000,00 correspondiente a las cuotas de 31 de diciembre de 2019 a 30 de noviembre de 2020.

2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

3. \$ 1.615.000,00 por capital acelerado.

Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Janier Milena Velandia Pineda como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3bb09f93400dbd00f2fd1bd6514f70b17afeaf0a86e5169414ea4de
b3fb0b68**

Documento generado en 04/02/2021 02:05:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1059

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el demandado como empleado o contratista de la Policía Nacional, así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida la suma de \$4.133.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5db008177796a0b9d098d86deb8749a89e323e778b6e0966cf7337
c737fd336b**

Documento generado en 04/02/2021 02:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad de la garantía real 2020-1061

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Paola Andrea Rodríguez Fonseca, por los siguientes conceptos del pagaré No. 52837854,

1. \$1.484.948,39 por concepto de las cuotas vencidas desde el 5 de mayo de 2020 a 5 de diciembre de 2020.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 309.119,31 por intereses de plazo.
4. \$12.440.239,52 por saldo insoluto.
5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de máxima establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-403898379 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**078be49dbc1c0c9d832750548ee565240eef685cf5c97f4f516ceb59
c8f1e245**

Documento generado en 04/02/2021 02:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-1063

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Sistemcubro S.A.S hoy Systemgroup como endosatario del Banco BBVA S.A. contra Walter Enrique Gómez Gómez por los siguientes conceptos:

Pagaré 00130863009600029245-(M026300105187608639600029245)

1. \$ 12.602.170,00 como capital.

2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Judicial Lawyers S.A.S como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44dec8be9e8fe01a61b7b29be13491697c5a2c2d19413edac520f82
84aba6fbc**

Documento generado en 04/02/2021 02:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1063

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado como empleado o contratista de Diago Well Services S.A.S. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador y/o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$18.904.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este cuaderno. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$16.383.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fec78a2fd2093f8cd865d5312a754265dd04979cca04dbcc01806aeb
bb9ff94a**

Documento generado en 04/02/2021 02:05:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-1065

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Pichincha contra Jesus Alberto Correa Agaton por los siguientes conceptos:

Pagaré 3458759

1. \$ 16.360.568,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cc5a4d5b253c088ec4ed505e354a65fe9ba525e82b6fe97455a10b
4caaeae07**

Documento generado en 04/02/2021 02:05:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1065

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este cuaderno. Oficiése a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$21.269.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**665966abed74c96942fd3a2b5e4b7232bf2d7b9d0cd75411b1246ee
502351f35**

Documento generado en 04/02/2021 02:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1067

Advierte el despacho que no puede asumir el conocimiento del libelo impetrado, dado que el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha, Cundinamarca.

En efecto, por regla general se estableció que el proceso debe adelantarse ante el funcionario de la jurisdicción del domicilio del demandado (art. 28 ley 1564 de 2012), sin embargo de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

No obstante, respecto de la regla de iniciar la ejecución en el lugar donde el obligado se comprometió a realizar el pago va en desmedro de los elementales principios de justicia conmutativa, dado que obligarlo a acudir a un sitio alejado de su domicilio a fin de defender judicialmente sus intereses, respecto al cual no tiene ningún arraigo, impondría una limitación al ejercicio de los derechos como consumidor financiero¹.

En consecuencia, el despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

¹ Corte Suprema de Justicia A
Armando Tolosa Villabona.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.
La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

29-00 Magistrado sustanciador Luis

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e60adb1c169983aa76736411f04864584bbc8b27a8dd3cf63002d53
054d48f59**

Documento generado en 04/02/2021 02:05:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1071

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corríjase la cuantía del proceso en el poder allegado.
2. Señálese en forma separada las direcciones físicas y electrónicas que la parte demandante y de su representante legal poseen para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

**FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc3e4c8fd4c8acf118c90e1e29b4dc10938f8e5946f0bc5a45afae76
a8b72ef**

Documento generado en 04/02/2021 02:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-1073

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, el contrato allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo, pues aquel refiere es al incumplimiento de ciertas obligaciones plasmadas en un contrato (promesa de compra venta), pacto que entre otras cosas, debe ser declarado incumplido o no, ante la jurisdicción ordinaria y no traerse directamente a su ejecución mediante el tipo de proceso que se pretende adelantar, pues aunado a lo anterior con los documentos aportados no acreditó que Osveiro Abril López y María Teresa Suárez Villanueva hubieran incumplido con las obligaciones que se encontraban a cargo de ellos, y además, ninguno de los instrumentos arrimados prestan el mérito ejecutivo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueda obligar a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f07825f1976d62f4dd2f677b47c0880ff319693a9b1663ba2473d84
590df17d

Documento generado en 04/02/2021 02:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-1075

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese la dirección física y electrónica de la demandada, toda vez que en acápite de notificaciones únicamente señaló su "*domicilio laboral y su correo institucional*".
2. Apórtese la solicitud de medidas cautelares en escrito aparte.
3. Desacumule la pretensión segunda de la demanda, como quiera que los intereses de plazo no fueron pactados.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 013 de hoy 5 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2a6c21afd4ef2f965b3a636390fc1c30f5b37e6743869effb18bf160
2082122**

Documento generado en 04/02/2021 02:05:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**